

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para su conocimiento.  
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.*

*El secretario;*

*JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Radicación: **760013103018-2019-00055-00**

Demandante: **CLÍNICA SU VIDA S.A.S.**

Demandado: **DABADOO PARK S.A.S. y JAIME MONTOYA PULIDO**

Solicita ambos extremos pasivos se deje sin efecto jurídico el auto de fecha, 13 de octubre del presente año, por medio del cual, se concedió el recurso de apelación contra la sentencia anticipada N° 204 del 22 de septiembre de 2021, toda vez que, la parte demandante no dio cumplimiento a las formalidades establecida en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78 del C. G. del Proceso, es decir, no remitió de manera virtual y conjunta tanto a su contraparte como al Juzgado el escrito de sustentación del recurso de apelación, con lo cual, viola la garantías al debido proceso, publicidad y derecho a la contradicción que deben surtirse y garantizarse al interior de un trámite judicial.

Al respecto, debe decirse primeramente, que si bien le asiste razón a la parte solicitante en cuanto al incumplimiento por parte de la profesional del derecho que representa a la entidad accionante CLÍNICA SU VIDA S.A.S. de enviar a la parte pasiva y través de los canales digitales, copia incorporada del recurso enviado a esta judicatura, tal como lo señala el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, pues así se corrobora de la inspección de la constancia de recibimiento que yace en el archivo número 23 del expediente virtual; no es menos cierto que tal omisión no tiene el alcance de nulitar o dejar sin efecto tal proveído, pues como garantía de su derecho de defensa se tiene que el mismo Decreto 806 de 2020, en su artículo 14, señala:

**“Ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”

Entonces, el traslado de la sustentación del recurso para que la contraparte pueda presentar su defensa frente al mismo, no se surte en esta instancia, donde a tenor del C.G.P. y ahora del Decreto 806 de 2020, basta con esgrimir las inconformidades frente a la providencia objeto de alzada, pues es el Superior, quien ejecutoriada la admisión, correrá el traslado del mismo y con posterioridad dictará sentencia.

En mérito de lo anterior, habrá entonces de **NEGARSE** la solicitud presentada, por cuanto, existe una instancia judicial en donde la parte pasiva puede hacer uso de su derecho de defensa, previa admisión de la alzada. No obstante, es del caso INSTAR a la abogada MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO, para que en el transcurrir de su actuación, se abstenga de incurrir en desobediencia a las actuaciones que claramente están determinadas por el Legislador y que son de forzoso cumplimiento para las partes en virtud de la lealtad procesal que se deben.

Como consecuencia de lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte pasiva, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: INSTAR** a la profesional del derecho MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO, para que en lo subsiguiente remita simultáneamente sus escritos a su contraparte y al despacho competente como señala el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza